



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO F, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 6, BIS, 8, FRACCIÓN I, 36, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, 50, FRACCIONES LII Y LIII, ASÍ COMO 423, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7, Apartado f, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 6, Bis, 8, fracción I, 36, párrafo tercero, fracción III, 50, fracción LII y 423, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00009309

FECHA: 24/01/19

HORA: 15:05 PM

RECIBO *[Signature]*

[Handwritten signature]



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el caso de la presente iniciativa, planteo reformar y adicionar los artículos 7, Apartado f, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 6, Bis, 8, fracción I, 36, párrafo tercero, fracción III, 50, fracción LII y 423, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con la finalidad de reconocer y regular constitucional y legalmente en el orden local el derecho al voto activo de las personas en prisión cuando no hayan sido sentenciadas con pena privativa de libertad, en pleno reconocimiento del derecho humano a la presunción de inocencia.

Se trata de un tema de la mayor relevancia para el reconocimiento de uno de los derechos humanos de la población carcelaria sujeta a una investigación o a un proceso penal, previo al dictado de una sentencia definitiva, que ni el legislador federal ni los de las entidades federativas han regulado, bajo una óptica de maximización del respeto, protección y garantía del principio de presunción de inocencia.

En México, históricamente, el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal ha sido aplicado en forma literal: los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

Sin embargo, la aplicación a la letra de este dispositivo constitucional ya no corresponde al nuevo paradigma de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., de la Constitución general, producto de la reforma de 10 de junio de 2011, y que está impulsando la evolución del derecho con base en nuevos criterios y principios, como el principio de interpretación jurídica *pro persona*, así como el principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

ARGUMENTOS

En el caso de la presente iniciativa, planteo reformar y adicionar los artículos 7, Apartado f, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

como 6, Bis, 8, fracción I, 36, párrafo tercero, fracción III, 50, fracción LII y 423, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con la finalidad de reconocer y regular constitucional y legalmente en el orden local el derecho al voto activo de las personas en prisión cuando no hayan sido sentenciadas con pena privativa de libertad, en pleno reconocimiento del derecho humano a la presunción de inocencia.

Se trata de un tema de la mayor relevancia para el reconocimiento de uno de los derechos humanos de la población carcelaria sujeta a una investigación o a un proceso penal, previo al dictado de una sentencia definitiva, que ni el legislador federal ni los de las entidades federativas han regulado, bajo una óptica de maximización del respeto, protección y garantía del principio de presunción de inocencia.

En México, históricamente, el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal ha sido aplicado en forma literal: los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

Sin embargo, la aplicación a la letra de este dispositivo constitucional ya no corresponde al nuevo paradigma de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., de la Constitución general, producto de la reforma de 10 de junio de 2011, y que está impulsando la evolución del derecho con base en nuevos criterios y principios, como el principio de interpretación jurídica pro persona, así como el principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) sobre la suspensión de derechos políticos. La línea jurisprudencial del Alto Tribunal del país ha delineado la interpretación del artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, en tres momentos importantes.

En un primer precedente, en las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, resueltas el 28 de mayo de 2009; al interpretar la fracción II del artículo 38 de la Constitución, la Suprema Corte determinó que "la suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal, convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos”.

Para un segundo momento, en la antesala de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en mayo de 2011, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, el tribunal constitucional mexicano realizó una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafos primeros y segundo, 20 Apartado B, fracción I, 35 fracción I y 38 constitucionales y los numerales 14 párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como una interpretación conforme del derecho a votar y la presunción de inocencia.

En sustancia, el máximo tribunal explicó que entre la esfera de derechos fundamentales no existen contradicciones ni conflictos, sino que éstos deben ser analizados de una manera congruente mediante una interpretación armonizadora. Por ello negó la existencia de conflictos de derechos fundamentales, pues éstos deben ser interpretados congruentemente.

De tal suerte, la Suprema Corte determinó que el artículo 38, fracción II constitucional no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

Entre las conclusiones, arribó a que solo se puede suspender el derecho político cuando la persona procesada está privada de su libertad, porque implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad; en dicho supuesto no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria.

En ese sentido, el tribunal constitucional de ninguna forma desconoció el derecho a votar de las personas reclusas, sino que consideró que en esa situación existe una imposibilidad material para que puedan ejercer ese derecho humano.

En un tercer momento, ya estando en vigor el marco constitucional en materia de derechos humanos, el tribunal constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 el dos de octubre de 2014, reiteró que el artículo 38,



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

fracción II, no incluye a las personas que se encuentran en libertad material. En la sentencia se dio un segundo paso al realizar una interpretación progresiva, a partir de la cual determinó que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho a votar, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada.

El Alto Tribunal argumentó que las hipótesis del artículo 38 constitucional obedecieron a un contexto histórico y social determinado durante la primera década del siglo XX, mismo que se encuentra diferenciado con las condiciones actuales del Estado Mexicano del siglo XXI. Estableció que no es posible leer, interpretar y aplicar la Constitución de la misma manera que se hacía en 1917 sino a partir de otros derechos que han evolucionado en ella, como el derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción I, constitucional.

Esos derechos igualmente se encuentran reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el ordinal 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales, la suspensión de derechos, entre otros, el de votar, no debe ser indebida.

De ahí que la Suprema Corte determinó que una lectura e interpretación actualizada de la Constitución, debe realizarse desde la perspectiva de coexistencia de dos derechos fundamentales: el derecho a votar y el derecho a la presunción de inocencia, a fin de hacer la interpretación más favorable para las personas. Concluyó que de una interpretación conforme se advierte que, la suspensión de prerrogativas ciudadanas ordenada por el artículo 38, fracción II, de la Constitución no se justifica previo al dictado de una sentencia condenatoria.

Interpretación y aplicación del artículo 38, fracción II constitucional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la suspensión de derechos políticos.

El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO, en la cual concluyó que las personas en prisión que no



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo el principio y derecho humano de la presunción de inocencia.

Se destaca que en el punto resolutivo CUARTO de la sentencia, la Sala Superior determinó dar vista a ambas cámaras del Congreso de la Unión y a los correspondientes órganos legislativos de todas las entidades federativas del país, para efectos de que conozcan el reconocimiento jurisdiccional del derecho al voto activo de las personas en reclusión.

El asunto tuvo origen en que los actores, quienes se auto adscribieron como integrantes de la comunidad indígena "tsotsil", adujeron que fueron aprehendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y fueron reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social "El Amate", Cintalapa, Chiapas, derivado de diversas causas penales en las que no se les había dictado sentencia.

En tal contexto, como personas cuya inocencia no había sido desacreditada solicitaron que se garantizara su derecho al sufragio en las elecciones federales y locales. Para ello, impugnaron la omisión del Instituto Nacional Electoral (INE) de dictar medidas que les permitan ejercer su derecho al voto.

Entre las principales consideraciones que sostienen la sentencia aludida de la Sala Superior, se encuentran:

"[...] La idea de igualdad es insostenible cuando las personas son excluidas de la elección de su propia forma de vida. Filósofos como John Rawls consideran que la forma de gobierno democrática supone la idea de que todas las personas tienen la capacidad para juzgar, de manera razonable, las circunstancias como buenas o malas, justas o injustas.

Quitar voz a un sector de la sociedad implica asumir una postura desde la cual se considera que no tienen nada que aportar, que no son iguales en dignidad o suficientemente aptas para tomar decisiones que les afectan.

En este orden de ideas, una restricción al voto para las personas privadas de su libertad de manera preventiva no puede ser sino desproporcionada. Desde una concepción deliberativa de la democracia, quitarle voz y expresión a un grupo, en



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

especial marginación social, solo implica empobrecer una discusión pública en la cual todas las personas tienen derecho a participar.

A esto se suma el hecho de que a través del voto puede determinarse un cambio en las autoridades que toman decisiones, lo que puede beneficiar eventualmente a las personas que están privadas de su libertad de manera preventiva.

Quitarle voz a la población carcelaria que se encuentra ahí por una medida cautelar, implica generalizar el trato de suspensión de derechos que la Constitución prevé para las personas que han sido condenadas por una sentencia emitida por un tribunal competente.

Además de esta consideración, la negación de su derecho a votar implica silenciar la voz de una población afectada directamente por las ramas representativas del Estado. Sería, en todo caso, tratarles como ciudadanos y ciudadanas de segunda que no merecen un trato relevante en términos constitucionales.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo son, esencialmente, los que tienen a su cargo la labor del diseño de leyes y la política pública que le afecta a la población carcelaria.

Desde el ejecutivo se designa a quienes habrán de dirigir las instituciones de reinserción social. Desde el Legislativo se tipifican las conductas que merecen sanción penal, se diseñan leyes de ejecución penal y se materializan obligaciones para las autoridades.

Ello supone la posibilidad de que las personas privadas de su libertad de manera preventiva vean afectada su propia vida por decisiones de ambos poderes, cuando a pesar de ser las directamente afectadas, no fueron escuchadas.

Por estas razones, cuando se trata de los derechos políticos de las personas privadas de su libertad de manera preventiva, surge una obligación reforzada para hacer asequible a su situación el goce y disfrute de sus derechos políticos. En especial, considerando la situación de vulnerabilidad y carencias que viven debido al encierro.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

En efecto, la separación del resto de la población no debe, en forma alguna, suponer un aislamiento social que implica no tener acceso a los medios de comunicación, la información de relevancia pública y a las campañas electorales para que estén en condiciones de conocer las plataformas políticas presentes en el espectro electoral.

Por estas razones, cabe cuestionar desde un inicio si realmente existe una justificación con asidero constitucional y lo suficientemente robusta para limitar los derechos políticos de una persona desde el primer momento en que pisa un centro penitenciario.

Eliminar a una persona de la toma de decisiones del Estado, ya sea como pena o como medida cautelar, implica una sanción de facto que debería, al menos, ser impuesta a partir de un análisis minucioso de razonabilidad. De lo contrario, podríamos estar ante una sanción desproporcionada y sobreinclusiva.

En efecto, votar es una forma de expresión de las personas por medio de la que deciden qué opción política será la encargada de salvaguardar, y de qué manera, sus libertades e intereses. De ahí la importancia de la participación de este grupo de población.

Así, ante el reconocimiento del derecho al voto de las personas en prisión preventiva, se implementará la primera etapa de prueba que permita garantizar ese derecho antes de las elecciones del año dos mil veinticuatro. [...]"

Entre los efectos del fallo, se ordenó al INE implementar, en plenitud de atribuciones, la primera etapa de prueba para el ejercicio de voto activo de las personas sujetas a proceso penal, privadas de su libertad, estableciendo cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar, con la finalidad que ese derecho se garantice en las elecciones de dos mil veinticuatro, tanto en centros de reclusión femeniles como varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad.

El INE también identificará si el ejercicio del derecho al voto en el año 2024 se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones federales, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Viabilidad de regular el derecho al voto activo de las personas privadas de libertad en las prisiones y centros penitenciarios de la Ciudad de México, no sentenciadas, en los comicios locales.

Si bien la sentencia SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO de la Sala Superior reconoce el derecho a votar de las personas que se encuentren en prisión preventiva o sujetas a proceso que no hayan sido condenadas, en los comicios presidenciales a efectuarse en el año 2024 y, en su caso, en otras elecciones federales, ello no es obstáculo para que el Congreso de la Ciudad de México, a través de reformas al marco constitucional y legal local, establezca un andamiaje normativo que sea acorde para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, para cargos electivos locales.

En efecto, el derecho humano a la presunción de inocencia no podría limitarse a las causas penales del ámbito federal, sino que rige de manera general en los procesos penales del fuero común y federal. En esa tesitura, resulta viable que esta soberanía, en concordancia con su vocación de ubicarse a la vanguardia nacional en la maximización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico local, cumpla una vez más con su responsabilidad y obligación como autoridad legislativa de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Tal como lo mandata el artículo 1o., de la Constitución General de la República.

En este tópico, la Ciudad de México y su Congreso tienen la oportunidad de ser punta de lanza para dar el primer paso legislativo hacia el reconocimiento del derecho al voto de la población carcelaria del país, en la inteligencia de que únicamente será aplicable tal reconocimiento a los hombres y mujeres que, encontrándose en prisión, aún no se les haya dictado sentencia condenatoria con pena corporal. Tal enfoque se enmarca en la interpretación conforme, *pro persona*, así como de progresividad y no regresividad, del artículo 38, fracción II, de la Constitución que realiza la Sala Superior, lo cual supone el reconocimiento pleno del voto activo de las personas en prisión preventiva o sujetas a proceso penal, no sentenciadas.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Es decir, en la presente iniciativa, el reconocimiento del derecho al voto de la población carcelaria, aún no se extiende a quienes siendo responsables de los delitos que se les imputan, hayan sido condenados a una pena corporal, como ocurre en otros países. La razón se encuentra en que ningún derecho fundamental es ni puede ser absoluto, sino que encuentra sus márgenes en la propia Constitución y en su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Por ello, considero adecuado limitar tal derecho a los parámetros generales resueltos por la Sala Superior y dejar en manos del órgano reformador de la Constitución federal, el denominado constituyente permanente, la responsabilidad de reformar en un futuro el artículo 38, fracción II de la Constitución, para maximizar el derecho de voto activo de las personas sentenciadas ante una responsabilidad penal.

Contenido de la presente iniciativa.

Atento a lo expresado, en esta iniciativa con proyecto de decreto propongo reformar el epígrafe del artículo 7, Apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para establecer el carácter incluyente del derecho de la ciudadanía a un gobierno democrático y a la participación política, en alusión a la ampliación del voto activo a la población carcelaria no sentenciada.

En la misma línea, propongo adicionar el numeral 2 de la misma norma constitucional, a fin de consignar el derecho humano al voto activo de la población aludida, al establecer que las personas en prisión preventiva oficiosa o procesadas en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, que no hayan sido sentenciadas al día de la elección, tienen derecho a votar por la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso y las alcaldías, en reconocimiento del derecho humano de presunción de inocencia, en los términos que fijen las leyes.

Se trata de un primer peldaño, que permitirá reconocer constitucionalmente a los internos de las prisiones y centros penitenciarios como ciudadanos en igual calidad que la ciudadanía en libertad, siempre que no hayan sido condenados a una pena corporal o a la suspensión de los derechos políticos como una pena autónoma.

En cuanto a la legislación secundaria en materia electoral local, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 6 Bis al Código de Instituciones y



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establezca el derecho de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la capital a votar por la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso y las alcaldías.

En el mismo dispositivo se plantea definir como requisitos para acceder al voto: 1) No haber sido condenado con pena privativa de libertad al día de la jornada electoral; 2) contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal, cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, vigente al día de la elección; y 3) que el voto sea emitido en la modalidad que determinen el Instituto Nacional y/o el Instituto Electoral. Se trata de requisitos esenciales para dar certidumbre al sufragio y de que los internos que vayan a votar sean ciudadanos empadronados en la Ciudad de México, en concordancia con el principio rector de certeza.

En concomitancia con ello, en el artículo 8, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone adicionar entre los fines de la democracia electoral en la Ciudad de México el de garantizar el derecho al voto activo de las personas privadas de su libertad en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, siempre que no hayan sido sentenciadas con pena privativa de libertad.

Conforme a esa lógica, en el artículo 36, párrafo tercero, fracción III del mismo Código propongo adicionar entre los fines y acciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, asegurar el derecho a votar de las personas privadas de su libertad en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México

Por otro lado, esta iniciativa propone reformar la fracción LII del artículo 50 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para establecer como atribución del Consejo General del Instituto Electoral local la celebración de convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional, así como con las autoridades penitenciarias federales y locales, a fin de garantizar el derecho al voto activo de las personas privadas de la libertad en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, en los procesos electorales concurrentes y no concurrentes.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

También propongo adicionar una nueva fracción LIII al artículo 50 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para dotar al Consejo General del organismo público electoral local de atribuciones para determinar, en coordinación con el INE y de acuerdo con los estudios técnicos realizados la modalidad de captación del voto, en elecciones locales, de la población carcelaria no sentenciada en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México.

En consecuencia, la actual fracción LII, relativa a las demás atribuciones señaladas en el Código se recorre como nueva fracción LIV.

En el mismo tópico, se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 423 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. En el primero de ellos se establece que en elecciones locales concurrentes con la federal, para garantizar el voto de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, regirán la modalidad de captación de la votación, las reglas y lineamientos que deriven de los convenios de apoyo, colaboración y coordinación celebrados entre el Instituto Nacional y el Instituto Electoral.

Con ello se garantiza que tratándose de la organización de los comicios concurrentes se tenga el involucramiento de la autoridad electoral federal, y en la medida de lo posible, el estándar de la organización comicial y la certeza electoral sea la misma en ambas elecciones.

En el segundo párrafo del artículo 423 del Código en cita se propone establecer que, tratándose de elecciones no concurrentes con la federal, para garantizar el voto de la población carcelaria serán aplicables los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con la modalidad de captación del voto seleccionada.

Asimismo, propongo adicionar dos nuevos párrafos al artículo 423 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. En el nuevo párrafo tercero propongo regular las modalidades para garantizar el derecho al voto activo de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

o a proceso penal en reclusión en la Ciudad de México, siendo éstas: el voto por Internet; el voto postal; el voto mediante urna electrónica; y el voto tradicional en mesas directivas de casilla ubicadas en los propios reclusorios o centros penitenciarios el día de la jornada electoral.

Las modalidades electrónicas son acordes con los ejercicios de votación empleados, ya sea de manera oficial o como prueba piloto, en los procesos electorales y de participación ciudadana en nuestra ciudad capital, y considerando la experiencia que en esa materia ha acumulado el Instituto Electoral de la Ciudad de México, encuentro viabilidad para establecerlas en el Código.

En relación con el voto postal, si bien es cierto que esta modalidad no se ha empleado para captar el voto de los chilangos residentes en el extranjero en las anteriores elecciones de la Jefatura de Gobierno, también lo es que es una modalidad viable atento a dos factores: 1) el Instituto Nacional Electoral tiene amplia experiencia y ha empleado el voto vía postal, aunado a que si fuera este el medio de captación a nivel federal podría homologarse en los comicios locales concurrentes; y 2) se tendría la ventaja de no tener que acudir a las cárceles a instalar urnas o dispositivos electrónicos ni instalar mesas directivas de casilla.

Finalmente, la instalación de mesas directivas de casilla se visualiza como una última opción, que desde luego implicaría la definición por las autoridades electorales de múltiples procedimientos como quiénes podrían ser funcionarios de casilla (los internos o ciudadanos de la sección electoral), cómo y dónde realizar la capacitación electoral, cómo y dónde instalar las casillas, si podrá albergar representantes de los partidos políticos nacionales y candidatos independientes en las casillas, las medidas de seguridad de los funcionarios y representantes en los centros carcelarios, entre otros aspectos.

En el último párrafo de este artículo se establece que en cualquier caso, el método que se determine para la captación deberá garantizar la certeza en la emisión del voto. Así como que las autoridades penitenciarias serán responsables de proveer las condiciones de seguridad personal, en su caso, de los funcionarios de casilla, capacitadores-asistentes electorales y demás personal operativo que intervenga de cualquier forma en la recolección de la votación, en los reclusorios, prisiones o centros penitenciarios.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Finalmente, la presente iniciativa fija normas transitorias para establecer la planeación e implementación gradual del voto activo de la población carcelaria. En el régimen transitorio del decreto se establece el inicio de su vigencia el uno de enero de 2023. También se fija que en la jornada electoral concurrente del año 2024, el voto activo se llevará a cabo únicamente para la elección de la Jefatura de Gobierno, en aquellas prisiones o centros penitenciarios que para la Ciudad de México determine el programa que implemente el Instituto Nacional Electoral para las elecciones federales; en la elección intermedia del año 2027, el voto activo de la población carcelaria a que se refiere la iniciativa se llevará a cabo para las elecciones de diputados y alcaldías, en las prisiones y centros carcelarios ubicados en la Ciudad de México; y en los comicios concurrentes del año 2030, el voto activo de las personas privadas de la libertad a que se hace referencia, se efectuará para las elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputados del Congreso y alcaldías de la Ciudad de México.

Es tiempo de poner nuestra aportación como representantes populares de la ciudadanía más informada, crítica y activa políticamente del país, y con ello impulsar la evolución y progresividad de los derechos humanos a votar y a la presunción de inocencia en la Ciudad de México.

DECRETO

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO F, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 6, BIS, 8, FRACCIÓN I, 36, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, 50, FRACCIONES LII Y LIII, ASÍ COMO 423, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. - Se reforma el artículo 7, Apartado F, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 7

Ciudad democrática

A. ... al E. ...

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria e incluyente

1. ...

2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto. Las personas en prisión preventiva oficiosa o procesadas en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, que no hayan sido sentenciadas al día de la elección, tienen derecho a votar por la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso y las alcaldías, en reconocimiento del derecho humano de presunción de inocencia, en los términos que fijen las leyes.

3. ...

4. ...

SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 6 Bis y se reforman los artículos 8, fracción I, 36, párrafo tercero, fracción III, 50, fracciones LII y LIII, así como 423, del código de instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México tienen derecho a votar por la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso y las alcaldías, siempre que se acrediten los requisitos siguientes:



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

I. No haber sido condenadas con pena privativa de libertad al día de la jornada electoral.

II. Contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal, cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, vigente al día de la elección.

III. El voto sea emitido en la modalidad que determinen el Instituto Nacional y/o el Instituto Electoral.

Artículo 8. ...

I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como el derecho al voto activo de las personas privadas de su libertad en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, siempre que no hayan sido sentenciadas con pena privativa de libertad.

Artículo 36. ...

...
...

I. ...

II. ...

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el derecho a votar de las personas privadas de su libertad en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, en los términos del presente Código.

IV. ... a X. ...

...

Artículo 50. ...

I. ... a LI. ...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

LII. Celebrar los convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional, así como con las autoridades y órganos administrativos federales y locales competentes para administrar los reclusorios, prisiones y centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho al voto activo de las personas privadas de la libertad en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, en los procesos electorales concurrentes y no concurrentes, en los términos del presente Código.

LIII. Determinar, en coordinación con el Instituto Nacional y de acuerdo con los estudios técnicos realizados la modalidad de captación del voto, en elecciones locales, de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México.

LIV. Las demás señaladas en este Código.

Artículo 423. En elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la Federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral. En este supuesto, para garantizar el voto de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión en las prisiones o centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México, regirán la modalidad de captación de la votación, las reglas y lineamientos que deriven de los convenios de apoyo, colaboración y coordinación celebrados entre el Instituto Nacional y el Instituto Electoral.

En elecciones no concurrentes se aplicaran las disposiciones contenidas en este código, que serán aplicables, en lo conducente, para garantizar el voto de la población carcelaria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, de conformidad con la modalidad de captación del voto y los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Las modalidades que podrán determinarse para garantizar el derecho al voto activo de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión en la Ciudad de México, son:

I. Voto postal;

II. Voto por Internet;

III. Voto mediante urna electrónica; y

IV. Voto tradicional en mesas directivas de casilla ubicadas en los reclusorios, prisiones o centros penitenciarios el día de la jornada electoral.

En cualquier caso, el método que se determine deberá garantizar la certeza en la emisión del voto. Las autoridades penitenciarias serán responsables de proveer las condiciones de seguridad personal, en su caso, de los funcionarios de casilla, capacitadores-asistentes electorales y demás personal operativo que intervenga de cualquier forma en preparación de la jornada electoral y la recolección de la votación, en los reclusorios, prisiones o centros penitenciarios, así como de la documentación y material electoral, instrumentos informáticos y demás elementos empleados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2023.

TERCERO. - A partir de la publicación del presente decreto, el Consejo General Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los estudios técnicos y de requerimientos que sean necesarios para la planeación y la implementación gradual del voto activo de las personas sujetas a prisión preventiva oficiosa o a proceso penal en reclusión, no sentenciadas con pena privativa de libertad al día de la jornada electoral que corresponda.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Dichos estudios serán remitidos al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones de rectoría sobre la organización de los comicios locales concurrentes, sean tomados en consideración para la preparación del proceso electoral local ordinario 2024 en la Ciudad de México, en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. La implementación gradual del voto activo para la población carcelaria de la Ciudad de México, no sentenciada con pena privativa de libertad al día de la elección, se sujetará a las reglas siguientes:

a) En la jornada electoral concurrente del año 2024, el voto activo se llevará a cabo únicamente para la elección de la Jefatura de Gobierno, en aquellas prisiones o centros penitenciarios que para la Ciudad de México determine el programa que implemente el Instituto Nacional Electoral para las elecciones federales, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, en términos de la sentencia SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no llegara a determinar prisiones o centros carcelarios en la Ciudad de México para implementar el programa referido en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México los determinará, sin que puedan representar menos del cincuenta por ciento de la población carcelaria en la entidad federativa, al inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

b) En la elección intermedia del año 2027, el voto activo de la población carcelaria a que se refiere este decreto se llevará a cabo para las elecciones de diputados del Congreso y alcaldías, en las prisiones y centros carcelarios ubicados en la Ciudad de México.

c) En los comicios concurrentes del año 2030, el voto activo de las personas privadas de la libertad a que hace referencia este decreto, se efectuará para las elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputados del Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, en las prisiones y centros carcelarios ubicados en la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

QUINTO. Para la implementación gradual del voto activo para la población carcelaria a que se refiere este decreto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México efectuará todos los actos jurídicos, acciones institucionales y celebrará los convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con la Secretaría de Gobernación, con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, o con las autoridades y órganos administrativos federales y locales con atribuciones para administrar los reclusorios, prisiones y centros penitenciarios ubicados en la capital del país, así como con cualquier otra autoridad competente, que sean indispensables con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. El Congreso de la Ciudad de México tomará en cuenta los estudios técnicos y de requerimientos señalados en el transitorio tercero del presente decreto para aprobar, en su caso, las partidas presupuestales necesarias para garantizar el voto activo de las personas privadas de la libertad, en los términos de este decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ